

RESOLUCIÓN NO. NAC-DGERCGC20-0000037**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que en el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno se preceptúan las reglas para la determinación de la base imponible de los bienes y servicios sujetos al ICE de producción nacional o importados, disponiendo que para perfumes y aguas de tocador la base imponible corresponderá al mayor valor entre la comparación del precio de venta al público sugerido por el fabricante menos el IVA y el ICE y el precio de venta al fabricante menos el IVA y el ICE; o, el precio ex aduana más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización y el precio de venta al público sugerido por el importador menos el IVA e ICE, según corresponda;

Que el mismo artículo de la Ley *ibidem* define como *precio de venta del fabricante o prestador de servicios* al facturado en la primera venta del fabricante o prestador de servicios e incluye todos los importes cargados al comprador, ya sea que se facturen de forma conjunta o separada y que correspondan a bienes o servicios necesarios para realizar la transferencia del bien o la prestación de servicios. A su vez se aclara que el precio *ex aduana* corresponde al valor en aduana de los bienes, más las tasas arancelarias, fondos y tasas extraordinarias recaudadas por la autoridad aduanera al momento de desaduanizar los productos importados;

Que el numeral 6 del artículo 197 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que la base imponible para el cálculo del ICE de perfumes y aguas de tocador, comercializados a través de venta directa, será calculada sobre los precios referenciales que para el efecto el Servicio de Rentas Internas establezca a través de resolución de carácter general. Esta resolución deberá ser publicada en el Registro Oficial como máximo hasta el 31 de diciembre para su vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente;

Que de conformidad con el artículo 214 *ibidem*, la naturaleza del régimen de comercialización mediante la modalidad de venta directa consiste en que una empresa fabricante o importadora venda sus productos y

servicios a consumidores finales mediante contacto personal y directo, puerta a puerta, de manera general no en los locales comerciales establecidos, sino a través de vendedores independientes, cualquiera que sea su denominación;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 00126 – 2020, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 160 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública del Ecuador declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud; en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo de la población. Dicho acto normativo, en su artículo 13, señala que la Declaratoria de Emergencia tendrá una duración de sesenta (60) días, pudiendo extenderse en caso de ser necesario;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 163 de 17 de marzo de 2020, la presidencia de la República decretó el Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de COVID-19 por parte de la OMS. Se estableció la restricción a la libertad de tránsito y movilidad a nivel nacional con excepción de personas y actividades señaladas en dicho acto normativo y se dispuso la suspensión de la jornada presencial de trabajo para todos los trabajadores y empleados del sector público y privado, otorgando la facultad de prórroga de los días de suspensión al Comité de Operaciones de Emergencias Nacional;

Que la Disposición Transitoria Segunda del Decreto No. 1021, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 173 de 31 de marzo de 2020, dispone que el SRI, en el ámbito de sus competencias, establecerá mediante resolución de carácter general, las disposiciones necesarias que faciliten la declaración, pago, recaudación y control de las obligaciones tributarias;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000057, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 103 de 18 de diciembre de 2019, se establecieron los precios referenciales para el cálculo de la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales de perfumes y aguas de tocador, comercializados a través de venta directa, para el período fiscal 2020, mismos que, en el caso de bienes de fabricación nacional, tienen que ser calculados por cada producto incrementando a los costos totales de producción los porcentajes detallados en la tabla de dicha Resolución;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Establecer el cálculo de la base imponible del impuesto a los consumos especiales (ICE) de perfumes y aguas de tocador de producción nacional, comercializados a través de la modalidad de venta directa, para marzo, abril, mayo y junio del 2020

Artículo único. Cálculo de la base imponible.- Para el cálculo de la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales de perfumes y aguas de tocador de producción nacional, comercializados a través de la modalidad de venta directa, correspondiente a marzo, abril, mayo y junio del 2020, se considerarán todos los

costos unitarios de producción correspondientes a febrero del 2020, para efecto de establecer los costos totales de producción.

En los costos totales de producción de los bienes de fabricación nacional se incluirán materias primas, mano de obra directa y los costos y gastos indirectos de fabricación.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la Econ. Marisol Andrade Hernández, **Directora General del Servicio de Rentas Internas**, el 29 de mayo del 2020.

Lo certifico.

Dra. Alba Molina Puebla
**SECRETARIA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

